

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ, D.C.
CALLE 10ª NO. 14-33 PISO 2 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

Grupo/ Clase De Proceso

APELACION DE SENTENCIA EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)

GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ

Nombre(S) Notificación:	1er Apellidos	2º Apellidos	CC. NIT. 19.262.784 Tel
----------------------------	---------------	--------------	----------------------------

APODERADO

NANCY GONZALEZ CARDENAS

Nombre(S) Dirección Notificación:	1er Apellido(s)	2º Apellidos	CC. 52.902.611 / T.P. 175.284 Tel: _____
--------------------------------------	-----------------	--------------	---

DEMANDADO(S)

HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RODRIGUEZ
CABRA (q.e.p.d.)

Nombre(S) Dirección Notificación:	1er Apellido(s)	2º Apellido(s)	CC. NIT: 17.182.659 Tel: _____
--------------------------------------	-----------------	----------------	-----------------------------------

FECHA DE RADICACIÓN: 17 DE FEBRERO DE 2020

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN:

11001400301220170040001

TOMO: VI

FOLIO: 003

CUADERNO No. 2





Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cml12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Febrero 12 de 2020
Oficio No. 0401

Señores

OFICINA JUDICIAL - JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO "REPARTO"
Ciudad.-

REF: Ejecutivo con Garantía Real No.110014003012-201700400-00 de GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ C.C. 19.262.784 contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RODRIGUEZ CABRA (q.e.p.d) C.C.17.182.659.-

Con el presente me permito enviarle el original del proceso de la referencia, de acuerdo a lo ordenado en providencia de Febrero Seis (06) de Dos Mil Veinte (2020), a fin de que se surta el recurso de APELACION interpuesto, por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia en Audiencia de la misma data.

LAS EXPENSAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS FUERON CANCELADAS EN TIEMPO.-

Se envía lo enunciado en Uno (01) cuaderno de 264 folios y un (1) DVD-R (f. 261, cd 1).

Atentamente,


SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(al contestar por favor citar el número y la referencia)



2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 14/feb./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

323

GRUPO

APELACIONES DE SENTENCIA

3808

SECUENCIA: 3404

FECHA DE REPARTO: 14/02/2020 9:09:38a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

19262784

GABRIEL ANGEL TELLEZ
FERNANDEZ

SD599295

PROCESO No. 2017-00400
CON APODERADO

000

OFICIO No. 401/20

T-6
F2-003
P 17/400

01

01

03

OBSERVACIONES: JUZ 12 CIVIL M/PAL DE BOGOTA

КУЗФКЕШРЬБ02

FUNCIONARIO DE REPARTO

Adriana Méndez Prieto
Adriana Méndez Prieto

mendezp

REPARTOHHM02

XXXXXXXXXX

v. 2.0

07

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 165359

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **NANCY GONZALEZ CARDENAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 52902611** y la tarjeta de abogado (a) **No. 175284**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020160215501

Ponente : MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Fecha Sentencia: 22-Mar-2018

Sanción : Suspensión

Dias:0 Meses:2 Años: 0

Inicio Sanción: 22-Jun-2018

Final Sanción: 21-Ago-2018

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	36		2			

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)



YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10ª No. 14-33 PISO 2
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

INFORME SECRETARIAL

RADICACIÓN No. 110014003012-2017-00400-01

Recibida de reparto y radicada hoy, 17-02-2020

Tomo VI

Folio 003

DOCUMENTOS:

	SI	NO
PODER (ES)	X	
ESCRITURAS PUBLICAS:	X	
CONTRATO DE:		
PAGARE ()		
LETRA DE CAMBIO ()		
CHEQUE ()		
FACTURAS ()		
CESIÓN		
ACTA DE () CONCILIACIÓN		
PLANOS		
CDS (1)	X	
FOTOGRAFÍAS		
DEMANDA	X	
COPIA PARA EL TRASLADO (S) ()		X
COPIA PARA EL ARCHIVO ()		X
CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO		
CERTIFICADO SUPERFINANCIERA		
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	X	
DECLARACIONES EXTRAJUICIO		
DICTAMEN PERICIAL		
MEDIDAS CAUTELARES		
OTROS Registro civil de defunción	X	

Observaciones:

Número total de folios: 265-5 CUADERNOS (2)

APELACIÓN

INFORME SECRETARIAL

18 de febrero de 2020, en la fecha al despacho de la señora Juez con las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponda.



IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 FEB 2020

Ref. Expediente **2017 400**

Se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá el 6 de febrero de 2020 (art. 325 del C.G.P.).

Oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZA

NP

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO
 Secretaría
 Bogotá D.C., **21 FEB. 2020** a las 8:00 AM

El auto que precede se notifica por Estado No. 022
 de esta misma fecha.


 Ibeth Yadira Morales Daza
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL

13 de marzo de 2020, en la fecha al despacho de la señora Juez con las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponda.



IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

RADICADO: 110014003-012-2017-00400-01
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2020, mediante la cual el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C., declaró no probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, y ordenó seguir adelante con la ejecución de las sumas consignadas en el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El 03 de octubre de 2012, Gabriel Ángel Tellez Fernández, en calidad de mutuante, y Carlos Julio Rodríguez Cabra, en calidad de mutuario, suscribieron contrato de préstamo de consumo con garantía hipotecaria, por la suma de \$22.000.000, mediante escritura pública No. 1836 firmada en la Notaría 66 del Círculo de Bogotá D.C., la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40342910 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

El 03 de mayo de 2017, a causa de la mora del deudor en el pago de la obligación, el señor Tellez inició demanda ejecutiva en contra de los herederos indeterminados de Carlos Julio Rodríguez Cabra, toda vez que este último había fallecido el 29 de diciembre de 2014¹, solicitando el pago de los dineros adeudados más sus intereses moratorios, pedimento sobre el que el 15 de junio de 2017, el juzgado de instancia libró mandamiento de pago de la suma de \$21.500.000 por concepto de capital, y de los intereses de mora causados sobre éste desde el 03 de febrero de 2015, además de que ordenó el embargo del inmueble hipotecado.

Posterior a ello, el 13 de julio de 2017 el accionante presentó reforma de la demanda modificando la fecha a partir de la cual se calcularían los intereses moratorios, donde

¹ Folio 10 del Cuaderno 1.

solicitó que fueran liquidados desde el 03 de febrero de 2014, razón por la cual, el 08 de agosto de 2017 se dispuso nuevamente librar mandamiento, haciendo la corrección de los intereses en la forma requerida por el accionante, y, debido a que se desconocía la existencia de los herederos del señor Rodríguez Cabra, estos fueron emplazados, designándoles curador *ad litem* para la defensa de sus derechos, quien fue notificado el 20 de marzo de 2019², y presentó contestación formulando como excepción de mérito la de prescripción de la acción ejecutiva.

Luego, el 07 de junio de 2019³, se tuvo por notificada por conducta concluyente a Ana Clemira Rodríguez Murcia en su calidad de heredera determinada de Carlos Julio Rodríguez Cabra, quien, dentro del término procesal correspondiente, no allegó contestación, y, posterior a esto, fue designada como administradora provisional de los bienes de la herencia de su padre.

El 15 de octubre de 2019, el accionante recorrió las excepciones propuestas por la curadora, indicando que el término prescriptivo de la obligación no había fenecido, por cuanto, existían recibos de pago imputados a la deuda del señor Rodríguez Cabra, con fecha posterior a la exigibilidad inicialmente pactada, de los cuales, allegó prueba, y, el último de ellos era de fecha 05 de febrero de 2015, en consecuencia, era a partir de esta data que debía contarse la prescripción de la acción ejecutiva.

Finalmente, el 05 de noviembre de 2019 se abrió a pruebas, y el 06 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., donde se dictó sentencia favorable a las pretensiones del actor.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia, luego de valorar el material probatorio recaudado, y teniendo en cuenta que la señora Rodríguez Murcia no allegó contestación, procedió a analizar el medio exceptivo interpuesto por la curadora de los herederos indeterminados del deudor, haciendo precisiones sobre la prescripción de la acción ejecutiva y la forma en la que se puede interrumpir o renunciar a ella, concluyendo que, si bien es cierto, el plazo inicial de la obligación feneció el 03 de octubre de 2013, dicho interregno fue prorrogado con

² Folio 222 del Cuaderno 1.

³ Folio 239 del Cuaderno 1.

los pagos a intereses que realizó el demandado hasta el 03 de febrero de 2014, fecha a partir de la cual podría empezarse a contar el término prescriptivo, sin embargo, en atención a que con el traslado de las excepciones, el accionante aportó un recibo de abono a la obligación objeto de litigio, de fecha 05 de febrero de 2015, documento que no fue tachado de falso ni controvertido de forma alguna por el extremo demandado, además de que representa el reconocimiento de la obligación por parte del deudor, aquel término prescriptivo fue interrumpido en esa última data, y al momento de notificar a la curadora y a la heredera determinada – actuaciones que interrumpen dicho plazo –, aún no había acaecido el fenómeno prescriptivo, en consecuencia, declaró no probada la excepción propuesta y ordenó seguir adelante con la ejecución, decretando el avalúo y venta pública en subasta del inmueble hipotecado.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Frente a la anterior decisión, la accionada Ana Clemira Rodríguez Murcia interpuso recurso de apelación argumentando que, toda vez que en la reforma a la demanda se había estipulado que los intereses debían ser cobrados a partir del 03 de febrero de 2014, y a ella se le notificó por conducta concluyente hasta el 07 de junio de 2019, el término de prescripción de la acción ejecutiva feneció el 03 de febrero de 2019, sin que se hubiere presentado suspensión o interrupción del mismo.

Igualmente, arguyó que los recibos allegados por la demandada con el traslado de las excepciones son fotocopias mal tomadas casi borrosas, que, debieron haber sido aportados con el escrito inicial de la demanda, aunado a que, específicamente el recibo del 05 de febrero de 2015 es falso, por cuanto el señor Rodríguez Cabra falleció el 29 de diciembre de 2014, y tal documento no determina si el valor pagado se representa un abono al capital o a los intereses de la deuda, pues se limita a indicar que el dinero se recibe en calidad de depósito.

Finalmente, agregó que el juzgador de instancia erró en la valoración probatoria del interrogatorio realizado a la demandada, pues ésta en ningún momento manifestó haber realizado abonos con posterioridad al fallecimiento de su padre, además de que existe una incongruencia en el interrogatorio practicado al señor Tellez Fernández, toda vez que, señaló que con el abono de \$500.000 de fecha 05 de febrero de 2020 se habían

pagado los intereses de la obligación hasta el 03 de febrero de 2014, suma que no coincide con la realidad, puesto que se debían los intereses de los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, cada uno por valor \$430.000, y con lo que se pagó en el año 2015 no podría cubrirse la totalidad de esas sumas, razones por las cuales, en su sentir, debe revocarse la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES

El artículo 2512 del Código Civil, consagra que *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*, además de que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción, precepto que es complementado por el canon 2536 de la misma norma sustancial, donde se estableció que la acción ejecutiva se prescribe por 5 años.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, de entrada, advierte este Despacho que los argumentos expuestos como sustento del recurso que aquí se resuelve, no tienen vocación de triunfo por las razones que se exponen a continuación.

En lo relacionado con el reparo que indica que en la reforma de la demanda se modificó la fecha a partir de la cual se liquidarían los intereses moratorios, cambiando del 03 de febrero de 2015 al 03 de febrero de 2014, y que, por ende, es a partir de esta data que debe contarse el término prescriptivo de la acción ejecutiva de 5 años, tal argumento no está llamado a prosperar, pues, si bien es cierto el demandante realizó aquella modificación en el escrito inicial, determinando que la fecha de exigibilidad de la obligación finalmente correspondería al 03 de febrero de 2014, y en cumplimiento del inciso 2 del artículo 2535 del Código Civil, el término prescriptivo se debería contar a partir de que la obligación se haya hecho exigible, no lo es menos, que con posterioridad a esa data, esto es el 05 de febrero de 2015⁴, se realizó un nuevo abono en representación del deudor y a favor del acreedor, actuación que de conformidad con el canon 2539 de la misma norma, interrumpe naturalmente el término prescriptivo, pues representa el reconocimiento del deudor de la existencia de la obligación de manera

⁴ Folio 253 del Cuaderno 1.

tácita, asumiendo el pago de la misma, lo que confluje en que, de acuerdo a los lineamientos del inciso 3 del artículo 2536 del estatuto sustancial civil, se comience a contar nuevamente el respectivo término a partir de ese día.

En consecuencia, y a pesar de que el plazo prescriptivo de la obligación, contado a partir del 05 de febrero de 2015, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., no fue interrumpido con la presentación de esta demanda, toda vez que no se pudo notificar a los herederos determinados e indeterminados de Carlos Julio Rodríguez Cabra dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante, el fenómeno de la prescripción no acaeció para la obligación en comento, pues el interregno de los 5 años fenecía el 05 de febrero de 2020, y antes de que esa data ocurriera se intimó tanto a la curadora de los herederos indeterminados del deudor, como a Ana Clemira Rodríguez Murcia – ambas en calidad de demandadas –, la primera el 20 de marzo 2019 y la segunda el 07 de junio de esa misma anualidad, sucesos que, según lo estipulado por la norma procesal referida, interrumpieron el término prescriptivo e impiden que se produzca su caducidad, ocasionando que el conteo de ese interregno deba empezar nuevamente a partir de tales fechas, situación de la que se colige que en la actualidad no ha prescrito la acción impetrada, y que, por esa senda, debe desestimarse el reparo relacionado con este punto.

Ahora bien, en lo que atañe al argumento que reza que el recibo de fecha 05 de febrero de 2015 es falso, por cuanto el deudor falleció con anterioridad a su creación y dentro del documento no se especificó si la suma pagada se abonaría a capital o a intereses, este Juzgado considera necesario ponerle de presente al recurrente que, según lo estipulado en el artículo 269 del C.G.P., las oportunidades existentes para que la parte contra quien se atribuya un documento, reproducción mecánica de la voz o imagen, lo tache de falso, son la contestación de la demanda y la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba, momentos procesales en los que la aquí apelante no hizo tal manifestación, pues, de un lado, no allegó contestación, y del otro, no controvertió de forma alguna el auto que abrió a pruebas y las decretó⁵, ni mucho menos adujo la falsedad de aquel documento en la audiencia llevada a cabo el 06 de febrero de 2020,

⁵ Folio 258 del Cuaderno 1.

por lo cual, no es de recibo para este Estrado Judicial, que la demandada utilice el recurso de apelación como la ocasión adecuada para controvertir la validez del documento, pues, como se mencionó previamente, cuando era pertinente no hizo pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, deberá despacharse desfavorablemente aquel reparo.

Igualmente, en lo relacionado con la manifestación de que el demandante debió allegar el recibo mencionado en el párrafo anterior, al mismo tiempo que el escrito inicial de la demanda, se hace necesario para este Despacho indicarle a la interesada, que el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso estableció también como oportunidad probatoria, además de la radicación de la demanda, el traslado de las excepciones, momento en el que en este caso el accionante aportó el abono de fecha 05 de febrero de 2015, y como quiera que se adosó en la ocasión estipulada para ello, debe ser tenido en cuenta y apreciado como cualquier otro medio probatorio recaudado en las oportunidades pertinentes, razón por la cual, se rechazará tal argumento.

Finalmente, en cuanto a la manifestación de la demandada donde señala que el juez de instancia erró en la interpretación del interrogatorio practicado a la señora Rodríguez Cabra, es cierto que la indagada no expresó al tenor literal, haber realizado pagos a la deuda de su padre con posterioridad a la muerte de éste, sin embargo, si indicó que cuando al deudor ya no le fue posible ir a pagar por conducto propio los abonos a la deuda, lo hacía a través del tío y del esposo de su hija, además de que con fundamento en el artículo 97 del C.G.P., la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la misma, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ésta, y, teniendo en cuenta que la accionada no aportó contestación alguna, ni medios de defensa, la manifestación realizada en el escrito inicial, atinente a que el 05 de febrero de 2015, esto es, posterior al fallecimiento del señor Rodríguez Cabra, se realizó un abono a la deuda, deberá presumirse cierta, máxime cuando existe prueba documental dentro del proceso que da cuenta de ello, y sobre la cual, como se ha descrito en líneas anteriores no se presentó tacha de falsedad, en consecuencia, deberá desestimarse el reparo impetrado.

11

Con ese mismo sentido desestimatorio, tampoco se encuentra incongruencia alguna en la imputación a intereses que realizó el demandante, pues, si bien es cierto, el valor mensual por ese concepto correspondía a \$430.000, y para el pago de dos meses de intereses – diciembre de 2013 y enero de 2014 –, se entregó la suma de \$500.000 el 05 de febrero de 2015, precio que evidentemente no cubría la totalidad de los valores generados durante ese interregno, no es menos cierto que, con las pretensiones de la demanda el acreedor renunció al cobro de cualquier interés de plazo que hubiere sido procedente cobrar, pues sus pedimentos versaron únicamente sobre el pago del capital adeudado y sus intereses moratorios, razón por la cual, entrar a determinar si se adeudan o no intereses de plazo se saldría de la órbita del litigio impetrado, pues, siguiendo lo estipulado por el inciso 2 del artículo 281 del C.G.P., el juez no podrá condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en el escrito inicial, y como en el presente caso no se requirió el pago de los intereses remuneratorios, no es procedente hacer pronunciamiento sobre el tema.

De conformidad con lo expuesto, y como quiera que los reparos formulados por el recurrente no tienen la virtud de modificar o quebrantar la determinación adoptada por el despacho de instancia, no le queda otro camino a esta Juzgadora que el de confirmar la sentencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de censura. Emitida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C., el 06 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: Por secretaría, devuélvanse las diligencias al juzgado de primera instancia, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOP

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 58 de 20 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce5d8b88616602b2db8ee2badb9a8b61df13b9d7d2f6b0d849fc2e582d57ad1

Documento generado en 19/11/2020 04:08:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*NOV 25-2020
CIRCUITO N. 0865*